

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0895

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 170014003007-2020-00124

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN CARDONA DÍAZ

DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO
DE COLOMBIA TML COLOMBIA

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver sobre: i) la nulidad de este proceso, a partir del auto que la contestación de la demanda impetrada por la parte demandante en escrito de fecha 8 de septiembre hogaño y ii) el recurso reposición y subsidiario de apelación contra el auto calendarado el 02 de septiembre de 2020 mediante el cual se dio trámite a las excepciones meritorias propuestas por el demandado; intercalados por la actora, en escrito de calenda 7 de los cursantes mes y año; ambos sustentados en igual fáctica.

FUNDAMENTO DE AMBAS SOLICITUDES:

Indica que este juzgado con fecha 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de JUAN SEBASTIAN CARDONA DÍAS y en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA. (TML COLOMBIA). Con fecha 13 de julio de 2020 el abogado actor practicó la notificación personal a la entidad demandada. El 28 de julio de 2020, actuando en causa propia la Cooperativa, por medio de su representante legal contestó la demanda.

Con fecha 6 de agosto el juzgado corrió traslado a la parte demandante, por el término de 10 días para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada. El 20 de agosto el apoderado del demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito en el siguiente sentido, entre otros argumentos:

"...DERECHO DE POSTULACIÓN (ART.73 C.G.P)

Aunado a lo anterior, el escrito exceptivo radicado por la parte pasiva, a este no se le debe dar trámite, por cuanto el mismo fue presentado directamente por la parte, no siendo ello procedente, ya que por ser el presente juicio compulsivo de menor cuantía requiere del cumplimiento del requisito de postulación, esto es, actuar a través de apoderado judicial, no siendo ajustado a las normas procesales intervenir en nombre propio..."

La intervención de la Cooperativa sin derecho de postulación no está dentro de las excepciones que trae el Decreto 196 de 1971; por tanto el despacho incurre en defecto procedimental al dar trámite a las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, la ejecutada debe realizar su contestación de conformidad con el artículo 73 del CGP, es decir por conducto de abogado legalmente autorizado, toda vez que para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En consecuencia, debió el ejecutado dar poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues se reitera, no le era dable participar directamente para contestar demanda y/o proponer excepciones

Finalmente, el 02 de Septiembre del 2020, el Juzgado dio trámite a las excepciones propuestas por el demandado y en consecuencia convoca a audiencia, de conformidad con los artículos 443-2 y 392 del C.G.P.

Con estos argumentos de las dos solicitudes, el apoderado opugnador pretende, en el escrito de reposición y subsidiario de apelación se reponga la decisión que, mediante auto del 2 de septiembre de 2020, que da trámite a las excepciones propuestas por el demandado; en consecuencia, continuar con la ejecución del crédito, estando notificadas las partes, procurando el pago de la obligación reclamada y entender por no contestada la demandada.

Y en el escrito de nulidad, pretende, se decrete la misma, a partir del auto que admitió la contestación de la demanda, declarar el término fenecido y en su lugar dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución del crédito reclamado, teniendo en cuenta la indebida representación del demandado, toda vez que el proceso en curso al ser de menor cuantía requiere de representación de profesional del derecho tal como lo estipula el artículo 73 del CGP, lo que conlleva a entender la contestación referida como no presentada.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

i) De la Nulidad:

Se analizará, en primer lugar, la NULIDAD intercalada por el togado de la parte actora, la cual, de prosperar, quedará subsumido el recurso de reposición y subsidiario de apelación, centrado en los mismos argumentos fácticos y jurídicos.

Sin bien el opugnador no indicó la causal de nulidad sobre la cual centra su imploración; de sus manifestaciones se perfila que se contrae a la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP que textualiza: "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes. O cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Esta causal se refiere al aspecto de la representación tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas o los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, no existe el acto de apoderamiento, impidiendo que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o al menos no lo acredita documentalmente en el proceso.

Indica el inciso tercero del artículo 135 del CGP, que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afecta.

Lo que significa que no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla; lo que no significa, que la otra parte no la pueda alegar, como en el asunto de marras; a fin de propender por su saneamiento para que se declare y reponga la actuación; pues esta parte (demandante), también puede resultar perjudicada por esa circunstancia y es por ello que está habilitada para demandar la declaración de nulidad operando tan solo las restricciones derivadas del artículo 102 del Código en lo que a posibilidad de alegar la nulidad por parte del demandado que tuvo la oportunidad de proponer excepciones previas corresponde.

En el caso sub iudice, verificado el plenario, se pudo establecer de forma inequívoca que este asunto es de menor cuantía, pues tan solo haciendo la sumatoria de los capitales, sin hacer la operación matemática de los intereses de mora, estos dos capitales alcanzan un monto de \$92.400.000, cifra que supera la mínima cuantía, que para este año 2020, corresponde a pretensiones no excedan la suma de \$35.112.120; lo que implica que la ejecutada debió y debe actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, toda vez que para estas ejecuciones no le es dable litigar en causa propia, pues se itera, se trata de un proceso de menor cuantía.

Por tanto, la Cooperativa demandada debió intercalar su defensa frente a las pretensiones de la demanda, a través de abogado inscrito, en cumplimiento del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP, que predice "*ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

Excepciones a que refiere esta norma, las cuales no cobija a la Cooperativa demandada; por no estar dentro de ninguna de las expresamente previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y más exactamente en su numeral segundo, que permite litigar en causa propia sin ser abogado "*En los procesos de mínima cuantía*", que no es este el caso, pues se itera, este asunto es de menor cuantía, por tanto, debió la Cooperativa ejecutada cumplir con estrictez los mandatos de los artículos 24 y 25 de este Decreto, indica, el primero, "que no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción"; y el segundo prevé, "que nadie podrá litigar en causa propia o

ajena si no es abogado inscrito , sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”; cánones que se acompasa con el mencionado artículo 73 del CGP.

Luego, se advierte la irregularidad puesta en conocimiento por el litigante actor a través tanto de esta nulidad como de los recursos ordinarios, por tanto, debe decretarse la misma a partir del auto de calenda 6 de agosto de 2020, inclusive, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones meritorias interpuestas por la ejecutada, como defensas en contra de las pretensiones del ejecutante; quedando incólume el inciso primero y segundo de este auto, que refiere a tener por embargados los bienes y/o remanentes que le quedaren en este proceso a la entidad demandada, Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte “COOPAMER” para el proceso ejecutivo adelantado por Héctor Hernán Cardona Mejía en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, con radicado 170014003009-2019-00794-00, despacho al cual se le comunicó que dicha medida cautelar surtía efectos.

Nulidad que comprende todas las actuaciones y decisiones tomadas con posterioridad, incluida la convocatoria a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento que se hiciera por auto del 2 de septiembre hogaño, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 138 ibídem; sin embargo, en desarrollo del artículo 11 del CGP y 228 de la C.P. con arreglo a la cual la ley procesal reviste un carácter puramente instrumental y sus normas se deben interpretar teniendo en cuenta que el proceso busca la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la ley; se ordenará a la parte demandada adosar el respectivo poder otorgado a un profesional del derecho para convalidar el escrito de excepciones de mérito discutidas en escrito de fecha 28 de julio del año en curso, lo cual deberá hacer dentro del término judicial de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia; so pena de tenerse por no presentadas las excepciones de fondo.

ii) De los recursos Ordinarios de reposición y subsidiario de apelación:

Como quiera que los soportes argumentativos de estos recursos ordinarios fueron idénticos los disensos de la nulidad; por sustracción de materia esta célula judicial no hará ningún otro razonamiento adicional, por ende, se no se pronunciará sobre los recursos intercalados contra el auto del 2 de septiembre de 2020; al quedar subsumidos en la nulidad analizada en supra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** invocada por el abogado de la parte actora, por configuración de la causal 4 del artículo 133

del Código General del Proceso; a partir del auto de fecha 6 de agosto de 2020, inclusive, por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones meritorias intercaladas por la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA-TML COLOMBIA- y demás providencias y actuaciones desplegadas en este proceso a partir de este auto; por lo dicho en la motiva.

Se ADVIERTE que queda incólume y conserva validez lo decidido en el inciso primero y segundo de este auto de fecha 6 de agosto de 2020; que refiere a tener por embargados los bienes y/o remanentes que le quedaren en este proceso a la entidad demandada, Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte "COOPAMER" para el proceso ejecutivo adelantado por Héctor Hernán Cardona Mejía en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, con radicado 170014003009-2019-00794-00, despacho al cual se le comunicó que dicha medida cautelar surtía efectos.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA-TML- adosar el respectivo poder otorgado a un profesional del derecho para convalidar el escrito de excepciones de mérito propuestas en escrito de fecha 28 de julio del año en curso, lo cual deberá hacer dentro del término judicial de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia; so pena de tenerse por no presentadas las excepciones de fondo.

TERCERO: NO HACER pronunciamiento en relación con los recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación impetrados por el togado actor, contra el auto de calenda 2 de septiembre de 2020; conforme a los considerandos.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 103 Del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG